

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 525

Panamá, 14 de octubre de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración**

El Licenciado Eric Alexis Trejos, actuando en representación de la sociedad **Panameña de Motores, S.A. (Panamotor)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 134 del 9 de agosto de 2011, emitida por la **Directora de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, Encargada, de la Junta de Control de Juegos**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, por razón de los intereses contrapuestos que mantuvieron en la vía gubernativa la recurrente, Panameña de Motores, S.A., (Panamotor) y el quejoso Boris Alberto Galástica Ruíz.

I. Breves antecedentes del caso:

Según las constancias que reposan en los expedientes judicial y administrativo, el 13 de abril de 2011 Boris Alberto Galástica Ruíz presentó ante la Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar de la Junta de Control de Juegos la queja identificada con el número Q-11-015, en contra de la empresa Panameña de Motores, S.A., (Panamotor), sobre la base de que el 12 de ese mismo mes y año, durante un espectáculo llevado a cabo en el Centro de Convenciones Figali, se celebró una tómbola electrónica denominada "Gánate un Nissan TIIDA en el concierto de Shakira", en la que salió ganador su número de

cédula, por lo que se mantuvo esperando a que el animador marcara su número de teléfono celular para contestar la llamada, lo que, según indica, era la dinámica del juego y así hacerse acreedor al premio (Cfr. fojas 37-38 del expediente judicial y 1 del expediente administrativo).

De acuerdo con el quejoso, al momento en que su número de teléfono fue marcado por el animador se anunció en la tarima que la persona no se encontraba en el lugar, por lo que procedieron a llamar a otra persona que no contestó y luego a una última que sí lo hizo y que al subir al escenario recibió el premio. Agrega, que trató de acercarse al sitio pero la seguridad del evento no lo permitió (Cfr. fojas 37-38 del expediente judicial y 1 del expediente administrativo).

Consta igualmente, que al admitir la queja la Junta de Control de Juegos inició las investigaciones correspondientes para verificar el hecho denunciado por el afectado. Sin embargo, la Directora de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, Encargada, dispuso desestimarla mediante la Resolución número 70 de 16 de mayo de 2011, por considerarla improcedente, ya que la actividad había sido realizada según el procedimiento establecido en la Resolución número 317 de 30 de marzo de 2011, expedida por la institución (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, Galástica Ruíz interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue decidido por medio de la Resolución número 134 de 9 de agosto de 2011, emitida por la misma servidora pública, quien en esta oportunidad dispuso revocar el acto administrativo por medio del cual había desestimado previamente la queja presentada por aquél y, en su lugar, ordenó a la empresa Panameña de Motores, S.A. (Panamotor) que le hiciera entrega del premio ofrecido en el punto segundo de la Resolución 317 de 2011, a Galástica Ruíz (Cfr. fojas 16-18 del expediente judicial).

En virtud de su disconformidad con ese acto administrativo, la empresa Panameña de Motores, S.A., (Panamotor), presentó ante el Pleno de la Junta de

Control de Juegos un recurso de apelación que dio lugar a la expedición de la Resolución número 55 de 14 de octubre de 2011, por cuyo conducto dicho organismo confirmó la decisión adoptada por la Directora de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, Encargada, agotándose así la vía gubernativa; por lo que ha acudido ante la Sala para interponer la demanda de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 19-25 y 4 a 15 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

La demandante estima que el acto administrativo acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El literal c del artículo 90 del Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998, según el cual el que reclame, cobre o reciba o intente reclamar, cobrar o recibir dinero o cualquier cosa de valor en el juego, con intención de defraudar, sin haber realizado una apuesta, o reclamar, cobrar o recibir una suma superior a la ganada, se constituye en infractor de este decreto ley (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial);

B. El artículo 10 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, de acuerdo con el cual hacen fe pública las actuaciones del personal fiscalizador del Ministerio de Economía y Finanzas en ejercicio de sus funciones, mientras no se pruebe lo contrario (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

C. El artículo 836 del Código Judicial, norma que en su parte pertinente indica que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Conforme puede advertir este Despacho, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución 134 de 9 de agosto de 2011, por cuyo conducto la Directora de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, Encargada, de la Junta

de Control de Juegos dispuso revocar el acto administrativo que desestimó la queja presentada por Boris Alberto Galástica Ruíz y, en su lugar, ordenó a la empresa Panameña de Motores, S.A. (Panamotor) que hiciera entrega del premio ofrecido en el punto segundo de la Resolución 317 de 2011, a Galástica Ruíz (Cfr. fojas 16-18 del expediente judicial).

Al sustentar los cargos en los que fundamenta su pretensión, la empresa Panameña de Motores, S.A. (Panamotor) argumenta que Boris Alberto Galástica Ruíz no demostró su idoneidad para reclamar el premio, pues no cumplió con los requisitos para participar en la promoción que aprobó la Junta de Control de Juegos, entre los que se encontraba la necesidad de que el ganador estuviera presente en el evento (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Añade la recurrente, que al emitir la resolución acusada de ilegal la Junta de Control de Juegos no tomó en consideración el hecho de que en el Acta de Verificación de Tómbolas no se consignó ninguna irregularidad que pudiese acarrear la nulidad del acto, y que ello tampoco aparece registrado en el acta suscrita por la Notaría Décimo Tercera del Circuito de Panamá, en la cual se describe la forma en que se celebró la tómbola (Cfr. fojas 1 a 22 del expediente judicial).

Al examinar las distintas piezas que reposan en el expediente judicial, este Despacho advierte que, junto con su escrito de demanda, la actora adjuntó una copia autenticada del expediente administrativo, en el cual consta que la Secretaria Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos, mediante la Resolución 317 de 30 de marzo de 2011 autorizó a la empresa Panameña de Motores, S.A. (Panamotor) para que celebrara una promoción comercial denominada "Gánate un Nissan Tilda en el concierto de Shakira", la cual culminaría el 12 de abril de 2011 con una tómbola electrónica que debía llevar a cabo a las 7:30 de la noche en las instalaciones del Figali Convention Center (Cfr. fojas 3-6 del expediente administrativo).

También consta en la parte motiva de la citada resolución, que para adquirir los boletos de la tómbola electrónica el aspirante debía descubrir unos códigos colocados estratégicamente en los vehículos en exhibición que estaban en el local de la empresa Panameña de Motores, S.A. (Panamotor), o en la sala de demostración del Figali Convention Center o cotizando cualquiera de esos automóviles (Cfr. fojas 3-4 del expediente administrativo).

Se observa igualmente, que en esa resolución se dejó consignado el hecho de que **sólo habría un ganador en la tómbola**, por lo que los participantes debían digitar su número de cédula de identidad personal, el código a activar y un número de teléfono en el sistema electrónico de la empresa MSI Panamá, S.A., la cual iba a ser la encargada de recibir los datos de los participantes y de realizar el sorteo. Además, se estableció que para hacerse acreedor al premio **el ganador debía estar presente el día, hora y en el lugar que se llevaría a cabo la tómbola, es decir, el 12 de abril de 2011, a las 7:30 de la noche, en el Figali Convention Center.**

Consta en dicho acto administrativo, que el plan que autorizó la institución consistía fundamentalmente en que **al salir ganador un número de cédula de identidad personal, su poseedor sería contactado telefónicamente, pero si no contestaba volverían a intentarlo tres veces más, y en el evento de que no fuera localizado, se volvería a escoger otro ganador y así, sucesivamente, hasta que lograran un vencedor.** Una vez que tuviesen a la persona favorecida, ésta tenía que acercarse a la tarima con su cédula de identidad personal, para que el representante de la Junta de Control de Juegos, quien iba a ser la máxima autoridad al momento del sorteo, y un Notario Público corroboraran los datos introducidos al sistema electrónico de la empresa MSI Panamá (Cfr. foja 4 y 6 del expediente administrativo).

De acuerdo con lo que aparece registrado en el Acta de Diligencia Notarial que emitió la Notaría Décima Tercera del Circuito de Panamá, la tómbola

electrónica fue celebrada a las 7:30 de la noche del 12 de abril de 2011, en el Figali Convention Center y en dicho documento se plasma que: "...A la hora indicada, se dio inicio al evento,... al cabo de unos segundos **se produjo el primer resultado, y el señor... procedió a marcar el primer número de teléfono que arrojó la computadora...**, siendo las 8:06 p.m. y **no contestó. Se le hizo una segunda llamada** siendo las 8:08 y 42 segundos **y contestó una dama, a quien se le preguntó si se encontraba presente en el lugar y la misma manifestó que se encontraba en el Salón de Belleza**, el señor... le preguntó si estaba lejos del lugar y la dama contestó que estaba lejos del Figali Convention Center, a lo que el señor... le dijo, 'Qué lástima, te has perdido de un Nissan Tiida'..., y acto seguido el señor... le pasó el teléfono celular a la presentadora... quién volvió a corroborar que la persona no está en el lugar de la tómbola. **Seguidamente, se volvió a accionar la computadora y la misma arrojó un segundo número de teléfono... al cual se le hicieron tres llamadas:** una segunda llamada siendo las 8:09 y 20 segundos, una tercera y una última llamada a las 8:09 y 51 segundos, **y en ninguna contestó. Se volvió a accionar la computadora y ésta arrojó el teléfono número...** al cual el señor... llamó a las 8:10 p.m. **y, contestó la ganadora ... con cédula ... con quien el señor... se mantuvo hablando todo el tiempo** que nos tomó a los Presentadores ..., al abogado de la empresa ..., al Representante de la Junta de Control de Juegos, ... y a mi persona trasladarnos desde la Tarima Principal en el centro del evento **hasta el lugar en donde se encontraba en exhibición el automóvil NISSAN TIIDA** de premio, en la entrada del Figali Convention Center, los cuales fueron 7 minutos 40 segundos..." (Cfr. fojas 8-9 del expediente administrativo).

Por otra parte, la hoja que contiene los números de cédula de identidad personal, el código a activar y los números telefónicos introducidos por los participantes en el sistema electrónico de la empresa MSI Panamá, S.A., se refleja

que el número telefónico 60907834 fue registrado 24 veces por Boris Alberto Galástica Ruiz (Cfr. f. 13 expediente administrativo).

Al analizarse el detalle de llamadas hechas por el Gerente de Operaciones de la empresa MSI Panamá, S.A., la cual era la encargada de registrar los datos de los participantes y de realizar electrónicamente la tómbola, puede advertirse que el 12 de abril de 2001, a las 20:06 de la noche, se marcó el número telefónico 66907834, que **salvo por uno de sus dígitos no correspondía con el suministrado por Boris Alberto Galástica Ruíz para participar en la actividad** (Cfr. fojas 20-23, reverso del expediente administrativo).

De acuerdo con los testimonios rendidos en la vía gubernativa por el representante de la Junta de Control de Juegos y la Notaria Pública Décimo Tercera de Circuito, puede observarse que sus declaraciones concuerdan en el hecho de que **la computadora que escogía el número telefónico ganador y la pantalla de televisor gigante que lo mostraba al público no estaban visibles, por lo que no pudieron verificar el número telefónico que arrojó el sistema electrónico** (Cfr. fojas 24-28 del expediente administrativo).

Por otra parte, la Secretaria Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos expresa en su informe de conducta que, cito: “En este sentido, creo que es importante señalar, que la empresa en su escrito de Apelación,... indicó que la primera información o Base de Datos que proporcionó... y que fuera entregada el día 10 de junio, no fue posible abrirla...; al respecto, la pregunta es la siguiente, si esta información fuera cierta, de que no pudo abrirse el formato CD, entonces cómo se explica la impresión que consta a **Foja 13-A** del expediente, la que corresponde precisamente a la información de **GALÁSTICA**, visible en la primera Data aportada el día 10 de junio de 2011, de otra forma la Junta de Control de Juegos, no la hubiese podido obtener, ya que en la segunda Data, no aparece. Dentro del expediente de marras constan los dos ‘DC’ entregados por la empresa, por lo que pueden ser analizados por expertos peritos en rastreo de sistema del

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quienes pueden confirmar si en efecto pudo haber manipulación o alteración posterior en la base de datos, para evadir la obligación.” (El destacado es de la Junta). (Cfr. fs. 41-42 del expediente judicial).

Lo antes expuesto, nos lleva a señalar que en el presente proceso no existen suficientes elementos de convicción que permitan establecer con certeza los hechos ocurridos durante la tómbola electrónica denominada “Gánate un Nissan Tlida en el concierto de Shakira”, llevada a cabo el 12 de abril de 2011 por Panameña de Motores, S.A. (Panamotor) en las instalaciones del Figaly Convention Center, por lo que el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que ocupa nuestra atención, el cual reposa en la Secretaría de la Sala.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licenciado Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Magíster Indira Triana de Muñoz
Secretaria General, Encargada